

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1126/2012 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2012****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato multifuncional portátil con batería, de unas dimensiones aproximadas de 9 × 5 × 1 cm, que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una pantalla de cristal líquido en color con una resolución de 320 × 240 píxeles y una diagonal de la pantalla de aproximadamente 5 cm (2,2 pulgadas), — un micrófono, — una memoria integrada de 4 GB, — un sintonizador de FM, — una interfaz USB, — un conector para auriculares, — teclas de control. <p>El aparato puede desarrollar las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — recepción de radiodifusión, — grabación y reproducción de sonido, — grabación y reproducción de imagen y sonido (vídeo), — grabación de voz, — visualización de imágenes fijas y de vídeo. <p>El aparato admite los siguientes formatos: MP3, WMA, WAV, WMV y JPEG.</p> <p>El aparato puede conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos con objeto de cargar o descargar archivos.</p>	8527 13 99	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, Nota 3 de la Sección XVI y por el texto de los códigos NC 8527, 8527 13 y 8527 13 99.</p> <p>El aparato está diseñado para realizar varias funciones de la sección XVI, como la recepción de radiodifusión con grabación o reproducción de sonido, la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeo) y la visualización de imágenes fijas y de vídeo. De conformidad con la Nota 3 de dicha sección, debe clasificarse según la función principal que caracteriza al aparato.</p> <p>Habida cuenta de sus características objetivas, como la memoria disponible y la pantalla pequeña de baja resolución, las funciones de visualización, grabación y reproducción de imagen y sonido (vídeo) son secundarias.</p> <p>Por consiguiente, la función principal del aparato es la radiodifusión combinado con un aparato de grabación y reproducción de sonido.</p> <p>El aparato debe, por lo tanto, clasificarse en el código NC 8527 13 99 como los demás aparatos de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido.</p>